



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA
Calle 24 No. 3-99, Piso 9 Oficina 911
Edificio Banco de Bogotá
Correo Electrónico: j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 317 622 2192

RADICADO:	47001310700320240007400
R. INTERNO:	2024-00067
ACCIONANTE:	EMILIA TOMASA DIAZGRANADOS VALLE
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS:	DIRECCIONES SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA, EJECUTIVA, de TALENTO HUMANO y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL FGN 2022, así como también los integrantes de la lista de elegibles destinada a proveer el empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR IV Código OPECE No. I-212-02-(146) de la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concurso de méritos FGN 2022, en especial al ciudadano CARLOS MARIO ARRIETA MEJÍA.
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la ciudadana **EMILIA TOMASA DIAZGRANADOS VALLE**, quien actúa mediante apoderado especial, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, vida digna, seguridad social y buen nombre.

Al trámite se dispuso la vinculación de las **DIRECCIONES SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA, EJECUTIVA, de TALENTO HUMANO y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL FGN 2022**, así como también los integrantes de la lista de elegibles destinada a proveer el empleo denominado **TÉCNICO INVESTIGADOR IV Código OPECE No. I-212-02-(146)** de la modalidad **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa del aludido ente investigador, concurso de méritos **FGN 2022**, en especial al ciudadano **CARLOS MARIO ARRIETA MEJÍA**.

ANTECEDENTES

Del extenso escrito de tutela se extrae que, desde el 26 de diciembre de 1995, la ciudadana EMILIA TOMASA DIAZGRANADOS VALLE se encontraba ocupando en provisionalidad el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV Código OPECE No. I-212-02-(146) en FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL MAGDALENA.

Que participó en el concurso de méritos FGN 2022 en la modalidad INGRESO para el mentado empleo y luego de superar la totalidad de las etapas de dicha convocatoria, quedó enlistada en la posición meritoria No. 68 para ser nombrada en una de las 138 vacantes ofertadas en la convocatoria.

No obstante, a través de la Resolución 5392 del 10 de julio de los cursantes, la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dispuso terminar la vinculación provisional de la accionante con ocasión al nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS MARIO ARRIETA MEJÍA, quien ocupó la posición meritoria No. 23 para ser designado en carrera en el cargo que venía desempeñando la libelista.

Para el apoderado especial de la accionante, tal situación es lesiva de sus prerrogativas fundamentales, por cuanto, en su criterio, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN “(...) *no realizó acciones afirmativas para garantizar un trato preferente para la accionante antes de retirarla del servicio, ya que, para ese cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV y, específicamente para la vacante que ocupaba la accionante, fue nombrado alguien que ocupaba prácticamente las primeras posiciones en la lista de elegibles y su vacante debió ser de las últimas en removerse debido a su situación de especial protección y, en todo caso, de realizarse la desvinculación, debió vincularse nuevamente o mantenerla provisionalmente en otros cargos vacantes de la misma jerarquía, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. (...)*”; destacando que la demandada no garantizó a su prohijada los principios de publicidad y seguridad jurídica, por cuanto, no le informó “(...) *cuántas y cuáles vacantes estaban provistas en provisionalidad para el cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV en la ciudad de Santa Marta y en las demás ciudades o municipios del país, es decir, no fue transparente.*”.

Señala que la decisión tomada por parte del ente Fiscal no tuvo en cuenta la condición de madre cabeza de familia que ostenta su representada ya que tiene a su cargo, no solo a su progenitora de 93 años de edad, sino, además, a sus 2 hijas quienes cursan estudios universitarios en la ciudad de Bogotá y dependen económicamente de ella, situación que, según afirma el togado, era de pleno conocimiento de la tutelada.

Por otra parte, manifiesta el togado que, la desvinculación laboral de su poderdante lesiona sus prerrogativas al mínimo vital y buen nombre, toda vez que su salario era el único ingreso con el que contaba para solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, por lo que, inevitablemente

“(...) no podrá cumplir con sus obligaciones financieras, será reportada a las centrales de riesgos y será sometida a un proceso ejecutivo.”.

Del mismo, para el profesional del derecho, pese a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sabe que su ahijada judicial cumple con las exigencias para acceder al derecho a una pensión de vejez, dicho trámite tarda de 4 a 6 meses, periplo en el que su asistida *“(...) quedaría sin ingresos para su subsistencia y la de su núcleo familiar y sin cobertura de seguridad social en salud.”.*

Finalmente, el abogado indica que el presente mecanismo constitucional se promueve *“(...) como mecanismo transitorio **PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** y ponerle fin a la afectación continuada de los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual, en el presente caso, además de ineficaz, sería desproporcionado para ella tener que esperar el pronunciamiento del juez por la **VÍA ORDINARIA** mientras persiste la vulneración de su derecho al mínimo vital y subsistencia de su familia.”.*

PRETENSIONES

Van dirigidas a que se amparen los derechos superiores de la ciudadana EMILIA TOMASA DIAZGRANADOS VALLE y, en consecuencia, solicita que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el reintegro de la actora *“(...) en un cargo de la misma jerarquía o equivalencia del que venía ocupando, hasta que sea nombrada en propiedad en el cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, con el que fue incluida en la lista de elegibles del concurso FGN2022.”.*

En el hipotético caso en que no se acceda a dicha postulación, requiere que se disponga la vinculación provisional de su protegida *“(...) por un término de entre 4 y 6 meses en un cargo de la misma jerarquía o equivalencia del que venía ocupando la accionante, mientras se surte el trámite de reconocimiento pensional y hasta que se garantice su inclusión en nómina, con el fin de no dejar a la accionante desprovista de su mínimo vital.”,* llevándose a cabo el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la actora, desde el día siguiente a su desvinculación y hasta que se materialice la orden tutelar.

Finalmente, el togado pide que se otorgue *“(...) cualquier medida adicional que el juez considere necesaria para garantizar los derechos fundamentales de la accionante.”.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se dispuso la admisión del presente accionamiento, se ofició a las entidades demandadas y

demás vinculados a efectos que se pronunciaran referente a los hechos materia del presente mecanismo excepcional.

INTERVENCIONES

Únicamente fueron realizadas por las entidades que se destacan, a continuación:

La Subdirectora de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó su oposición frente a las pretensiones del ruego, ya que aquellas deben ser dilucidadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a la subsidiariedad y excepcionalidad que caracteriza a la acción de tutela, sin que sea posible que, a través de la misma, se reemplacen los recursos de defensa fijados en el ordenamiento jurídico.

Señaló que no existió vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de su representada, mucho menos se advierte la configuración de un perjuicio irremediable en el presente asunto que permita la procedencia del mecanismo tuitivo, razón por la cual debe declararse la improcedencia de la demanda.

Indicó que el instrumento no cumple con el requisito de inmediatez, si en cuenta se tiene que la actora dejó transcurrir casi 2 meses desde el momento en que se dictó el acto administrativo que finalizó su nombramiento provisional.

Del mismo modo, puntualizó en el hecho que, si bien, la actora tiene 58 años de edad y 1467 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, el reconocimiento de dicho derecho se encuentra supeditado "*(...) a un trámite formal que solo depende de ella, con el fin de que COLPENSIONES expida el acto administrativo de reconocimiento y se proceda con su inmediata inclusión en nómina de pensionados.*".

Enfatizó en que no se advierte la vulneración de la garantía al mínimo vital, ya que la accionante cuenta con las exigencias mínimas para acceder a una pensión de vejez, por lo que no le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada; maxime cuando, con ocasión a su retiro del servicio, se le consignaron \$36.555.875 de pesos por prestaciones sociales y \$3.821.409 de pesos por cesantías.

Reveló que la desvinculación de la tutelante se dio con ocasión al nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS MARIO ARRIETA MEJÍA quien ocupó una posición meritoria para ser nombrado en el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV el cual fue ofertado en el marco de la convocatoria FGN 2022, motivo por el cual su representada se encuentra

obligada a proveer las vacantes ofrecidas y no otras, conforme la normatividad vigente que regula la materia.

Finalmente, exteriorizó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto a este trámite constitucional, por cuanto, las pretensiones de la demanda escapan de su orbita funcional, por lo que debe desvincularse de este asunto.

El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 refirió que la UT "(...) solo se encarga del desarrollo y ejecución del Concurso de méritos FGN 2022, antes referido, razón por la cual se precisa que esta forma asociativa no es competente para pronunciarse respecto de la presente acción constitucional, de igual manera, se le indica al Juzgado que la etapa del **Nombramiento y Periodo de Prueba** se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación.", dado que "(...) contractualmente **desarrolla el concurso de méritos FGN 2022 únicamente hasta la publicación de las listas de elegibles**, en concordancia con lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022 (...)"

En ese orden, manifestó que "(...) las etapas posteriores a la publicación de las listas de elegibles le corresponden al nominador, en este caso, a la Fiscalía General de la Nación, tal como lo señala el Acuerdo No 001 de 2023, norma reguladora del concurso de méritos.", resaltando que el aludido contrato finalizó su plazo de ejecución el pasado 30 de junio.

Motivaciones por las cuales solicitó que se proceda con su desvinculación de este accionamiento, atendiendo la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

Una funcionaria adscrita al despacho del DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA se limitó a señalar que "Una vez consultada la planta de personal de los servidores adscritos a la Dirección Seccional Magdalena, se pudo establecer que la señora Emilia Tomasa Diazgranados Valle, pertenecía a la planta de personal de la Dirección Especializada Contra Los Derechos Humanos (Unidad Nacional), por tal motivo se correrá traslado a la Subdirección Regional de Apoyo Caribe y a la Dirección Ejecutiva del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación."

Finalmente, pidió se proceda con la desvinculación de dicha dependencia de este trámite.

CARLOS MARIO ARRIETA MEJÍA, en su condición de TÉCNICO INVESTIGADOR IV en Periodo de Prueba de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó, entre otras, que "(...) bajo ninguna circunstancia, he tenido incidencia alguna en las decisiones o acciones tomadas por las directivas de la FGN, en el marco del concurso de méritos FGN 2022, ya que siempre he actuado bajo el principio de transparencia y cumpliendo a cabalidad y con oportunidad, con las condiciones de

dicho proceso, el cual me permite hoy en día, gozar de un cargo en Propiedad.”; por lo que solicitó “(...) tener en cuenta el mérito que me asiste como servidor público en periodo de prueba, el cual ostento debido al esfuerzo y dedicación impregnados en el proceso Concurso de méritos FGN 2022, en el cual participé de manera transparente y por el que además luché desde el principio a pulso, con horas extras de estudio e investigación, aunado al conocimiento adquirido durante mis dieciséis (16) años como servidor público del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de mis estudios en derecho, culminados satisfactoriamente, el 13 de diciembre de 2023.”.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo consagrado en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, este Despacho Judicial es competente para tramitar y resolver de fondo, en primera instancia, la presente acción constitucional.

Esta Judicatura advierte que se declarará improcedente el amparo constitucional invocado, bajo los argumentos que a continuación se exponen:

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, han sido enfáticos en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los problemas jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias - administrativas o jurisdiccionales - y únicamente ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no sean idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo.

En efecto, el carácter residual de este mecanismo impone al quejoso la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías superiores.

Este imperativo pone de relieve que, para invocar este especial dispositivo, el interesado debe haber obrado con suma diligencia en los referidos procedimientos y procesos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los litigios legales deviene en la improcedencia del instrumento establecido en el artículo 86 Constitucional.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 precisó que, si existe el medio judicial adecuado y el accionante deja de acudir a él y, además, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la herramienta de tutela en procura de lograr la guarda de un derecho fundamental.

Por tanto, el reclamo tutelar no puede hacerse valer, ni siquiera como herramienta transitoria de salvaguarda, pues, tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de los instrumentos administrativos o judiciales, en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración y a la diligencia del peticionario para hacer uso oportuno de los mismos.

Descendiendo al asunto que concita la atención de este Juzgado, se tiene que el problema jurídico a desatar se centra en establecer si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneró las garantías superiores de la ciudadana EMILIA TOMASA DIAZGRANADOS VALLE, al desvincularla del cargo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR IV que venía ocupando en provisionalidad, con ocasión al nombramiento en periodo de prueba que le fue realizado al señor CARLOS MARIO ARRIETA MEJÍA, mediante la Resolución 5392 del 10 de julio de 24.

En consecuencia, solicita que se le reintegre en cargo de igual o similar condición y se cancelen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la actora, desde el momento de su desvinculación y hasta que se materialice la orden correspondiente.

Así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la libelista se contrae al resultado particular en unas fases ya ejecutadas del concurso de méritos, y en ese orden de ideas, en criterio de esta Judicatura, la legítima autoridad llamada por Ley a conocer de sus planteamientos y sus expectativas es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa por medio del cual puede procurar la revocatoria del mismo, con la posibilidad incluso de solicitar *medidas cautelares* frente a la Resolución que estima violatoria de sus derechos fundamentales, pedimento regulado en el artículo 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011¹ y que en virtud del canon 233 *ejusdem* puede resolverse, incluso, desde la admisión de la demanda.

A propósito de la eficacia que reviste la señalada solicitud de suspensión la Corte Constitucional² de tiempo atrás ha indicado que:

“(...) explicando las razones por las cuales la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, la Corte ha explicado lo siguiente:

“7.- Sin desconocer que en la práctica los procesos contencioso administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima que, en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí constituye un mecanismo apto, jurídica y materialmente, para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, que es resuelta desde el momento mismo de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ver Sentencia T-609/05.

admitirse la demanda (Artículos 152 y siguientes del C.C.A.). El propio legislador fue consciente de la posibilidad de encontrar procesos enredados en el tiempo, y para ello diseñó esta importante medida. La jurisprudencia de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, ha reconocido expresamente la eficacia de la suspensión provisional, en los siguientes términos:

*‘Por ello es pertinente reiterar aquí la jurisprudencia de esta Corporación, transcrita en la misma demanda, según la cual **la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos**’. (Negrillas fuera del original)”³.*

Y en similar sentido, ha vertido estas consideraciones:

*‘(...) la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. **Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela**”. (Negrillas fuera del original)⁴*

En tal Contexto, para el Juzgado no se torna procedente considerar la queja planteada por la actora en el libelo, ya que ello equivaldría a asumir funciones que no le competen frente a la legalidad de los actos administrativos, actividad que le corresponde a los jueces naturales de ese ramo.

Criterio que se encuentra en sintonía con los reiterados pronunciamientos decantados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, a través de la sentencia STP9572-2022 Rad. 124753, se ha resaltado que, como acontece en el asunto bajo análisis, pues, se itera, al tratarse de actos administrativos de naturaleza particular y concreta, las quejas o reproches legales que surjan en su contra deben ser controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En aquel trámite contencioso, se insiste, la demandante puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para la protección de sus

³ Sentencia T-533 de 1998 MP. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Sentencia T-127 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

prerrogativas, ya sean ordinarias o de urgencia⁵, cuya finalidad está precisamente dirigida a detener el perjuicio inmediato que pueda ocasionar la decisión de la administración que se cuestiona⁶; razón por la que, acorde con señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015, la solicitud de amparo deviene improcedente, inclusive como mecanismo transitorio, por tener el procedimiento ordinario iguales mecanismos de protección.

Luego entonces, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La existencia de un medio de defensa judicial mediante el cual la parte actora puede exponer la inconformidad que aquí ha puesto de presente, torna improcedente esta solicitud de amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia T – 578 de 2010), aún como mecanismo transitorio, toda vez que el accionante tampoco demostró que esos medios de defensa resultaban inidóneos o ineficaces para la defensa de sus derechos fundamentales”⁷.

Por otra parte, en el hipotético caso en que se procediera con el estudio de fondo de la demanda tuitiva, considera este Juzgado que no sería posible acceder al amparo solicitado, habida cuenta que, acorde con la sentencia T-464 de 2019 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, la desvinculación del empleo que ostentaba la ciudadana EMILIA TOMASA DIAZGRANADOS VALLE en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se dio con ocasión a los derechos de carrera que priman sobre los de los servidores públicos nombrados en provisionalidad y en situación de debilidad manifiesta.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, en el evento en que un cargo sea ejercido por un empleado en condición de provisionalidad y que, a su vez, se le considere como sujeto de especial protección constitucional, empero se haya ofrecido en un concurso de méritos y aspire a dicha vacante una persona que integra la lista de elegibles, acorde con el criterio jurisprudencial reseñado, deben privilegiarse las garantías de los servidores que superan las etapas de un proceso de selección, tal y como se indicó en la mentada determinación:

“(…) aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado[s] con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho

⁵ Ver Artículo 234 CPACA: “MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”

⁶ Ver Artículo 229 Ley 1437 de 2011: “PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

⁷ Ver sentencia STP9572-2022 Rad. 124753.

de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público”.

Aunado a lo anterior, se advierte que la actora no ostenta el fuero de prepensionada lo cual, eventualmente, habilitaría la posibilidad de que la tutelante pudiese continuar en el cargo que ocupaba en condición de provisionalidad, hasta el momento en que se defina su situación pensional.

Ello en razón a que, conforme a los pronunciamientos de Corte Constitucional⁸, el fuero de prepensión tiene cabida sobre trabajadores públicos o privados que estén próximos (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los 2 requisitos necesarios para obtener la asignación de vejez (la edad, el número de semanas y/o tiempo de servicio requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad)⁹, para que de esta manera puedan consolidar su derecho a la pensión.

No obstante, se itera que, EMILIA TOMASA DIAZGRANADOS VALLE no puede ser beneficiaria del aludido fuero especial por cuanto, acorde con los elementos de prueba obrantes en el expediente, aquella tiene 58 años y 1467.18 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con lo cual diáfananamente se vislumbra que ya consolidó su derecho constitucional a una pensión de vejez, por lo que le corresponde llevar a cabo los trámites respectivos ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se materialice su garantía pensional.

Según lo expuesto, tal y como se anunció al inicio de los considerandos de esta determinación, se declarará improcedente la demanda tuitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana **EMILIA TOMASA DIAZGRANADOS VALLE**, conforme a las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar este fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

⁸ Ver Sentencias C-795 de 2009 y T- 500 de 2019.

⁹ Ver Sentencia SU-003 de 2018.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, lo que se hará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ

¹⁰ "ARTÍCULO 31 IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."